

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 14 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00508** de NYDIA MARCELA CONTRERAS MARTÍNEZ, OLGA LUCÍA CASTILBLANCO RINCÓN, MARITZA MORENO GUERRERO, MARIGEY ROSA NÚÑEZ URIDIALES, ANA ELIZABETH SEPÚLVEDA LEÓN, y MERCY ALEJANDRA PEÑA DUQUE, en contra de CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.- COMUINSO- y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, informando que en tiempo la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que con el auto del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer del cumplimiento de determinados requisitos de forma, de los cuales la apoderada de la parte demandante se sustrajo de cumplir así:

En el numeral primero, respecto de los poderes que se allegaron con la demanda, se requirió que en ellos se debía cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que tiene inscrito

en el Registro Nacional de Abogados, y en el numeral 11, a pesar de presentar la demanda por un numero plural de personas, la abogada no contaba con poder de todos ellos, por lo que se exigió su aportación, respecto de los cuales debía cumplir idéntica exigencia a la atrás mencionada, a lo cual no se dio cumplimiento.

Asimismo se pasó por alto que en el numeral segundo del auto inadmisorio, se solicitó se acreditara que la demanda y sus anexos hubieran sido también remitidos a la parte pasiva, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 25 del C.P. del T. y de la SS., se pidió se corrigieran los poderes respecto del juez al que se dirigen, a lo cual se hizo caso omiso, así como a lo que tiene que ver con la indicación de la clase de proceso, esto es, que además de ser un ordinario laboral, se debía precisar si se trataba de uno de única o de primera instancia de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y la SS.

En el numeral décimo del auto inadmisorio, se solicitó que el hecho 5 de la demanda debía ser separado, relatando una única situación fáctica por cada numeral, y si bien en la subsanación se limitó al relato a una sola de las demandantes, no obstante, se eliminó la narración correspondiente a los salarios devengados por los demás demandantes.

Finalmente, en el numeral doce del auto que inadmitió la demanda se echaron de menos unas documentales solicitadas como pruebas las cuales no fueron aportadas con la subsanación.

Por lo que al no haberse subsanado la demanda en legal forma, se encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., por lo que se debe rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d291fcffd3185fc73a3d482d6f14fe9f99c73ad7a9d9473938d96d4ca705dd**

Documento generado en 01/08/2023 09:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>